



## Juzgado de lo Mercantil [REDACTED] de Girona

E-MAIL: [REDACTED]

### Concurso sin masa [REDACTED]

--

Materia: Concurso sin masa

Entidad bancaria [REDACTED]

Procurador/a: Iarcila Leonor Jami Chicaiza  
Abogado: Oleksiy Alekseyev Ivanov

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

## AUTO [REDACTED]/2024

Juez que lo dicta: [REDACTED]

Girona, [REDACTED] marzo de 2024

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el deudor se solicitó la declaración de concurso voluntario. En su escrito indicaba que carecía de masa activa embargable para hacer frente al pago de sus obligaciones.

**SEGUNDO.-** Por este Juzgado se dictó auto declarando concurso voluntario sin masa y ordenando la publicación de los edictos correspondientes para que algún acreedor pudiera personarse y solicitar la designa de administrador concursal.

**TERCERO.-** Ningún acreedor se personó en el concurso para proponer la designa de administrador concursal.

**CUARTO.-** El concursado había solicitado el reconocimiento definitivo del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y, dándose traslado a los acreedores para que pudiesen oponerse a la exoneración del pasivo con el resultado que consta en autos.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Sobre los aspectos procedimentales de la exoneración del pasivo insatisfecho.



Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: [REDACTED]

Data i hora [REDACTED]



1. He tramitado el concurso del deudor como concurso sin masa, por cuanto en el inventario aportado no constaba ningún activo embargable.

2. Por concurrir uno de los supuestos legales para la declaración de concurso sin masa previstos en el artículo 37 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR), he dado la oportunidad a los acreedores para que pudieran solicitar la designa de administrador concursal, en los términos referidos por el artículo 37 bis del TRLR, Ninguno de ellos ha solicitado el nombramiento de administrador, tampoco ha hecho alegaciones que pudieran impedir la conclusión del concurso.

3. Conforme establece el párrafo 2 del artículo 37 ter del TRLR, en el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

4. El concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho en tiempo y forma, no constando oposición al reconocimiento de este derecho por ningún acreedor.

El artículo 501.1 del TRLR considera que, en los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa, el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo, para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho. Este artículo remite al régimen de exoneración definitiva.

**SEGUNDO.- Sobre la verificación por el juez de los presupuestos y requisitos para la exoneración definitiva (arts. 498.2 y 502.1 TRLR).**

1. He revisado el expediente y he podido constatar que no se ha acreditado la concurrencia de ninguna de las circunstancias que, conforme establece el artículo 487.1 del TRLR, impedirían apreciar la buena fe del deudor: No se ha abierto la pieza de calificación porque ningún acreedor ha solicitado la designa de administrador concursal a tal efecto. No me consta que el deudor haya sido declarado persona responsable en la sección de calificación de otro concurso. No me constan antecedentes penales relevantes a los efectos concursales y el deudor ha manifestado que carece de bienes embargable, por lo que no puedo liquidar su patrimonio.

2. En cuanto a la verificación por el juez de los presupuestos y requisitos para la exoneración definitiva (arts. 498.2 y 502.1 TRLR), este juez asume los criterios de los Acuerdos de unificación de criterios en derecho concursal de los juzgados mercantiles de Barcelona de diciembre de 2023.

3. Ello resulta de especial interés a los efectos de la valoración del comportamiento de forma temeraria o negligente del concursado al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones.

4. En el presente caso, el deudor solicita la exoneración de una relación de créditos que apuntan a un sobreendeudamiento estructural derivado de la contratación de numerosos créditos al consumo a lo largo de un prolongado periodo de tiempo, que no tienen su origen en ninguna actividad empresarial del concursado. Los importes de los créditos cuya exoneración solicita el deudor indican que la recurrencia del deudor al contratar estos préstamos no ha sido esporádico o puntual, sino que ha sido prolongado en el tiempo y le ha podido permitir mantener un nivel de vida superior al que hubiese llevado sin la obtención de dichos préstamos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:	
[Redacted]	
Data i hora	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]



5. La memoria económica es extremadamente concisa y no aporta datos que permitan llevar a cabo una suficiente valoración por el juez de las circunstancias que el art. 487.1.6 TRLC apunta como factores a valorar para determinar la existencia de temeridad o negligencia en el comportamiento del deudor al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones: "a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial; b) El nivel social y profesional del deudor; c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento; y d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas".

6. No obstante, sin perjuicio del criterio que se aplique en cada caso y de la evolución jurisprudencial que se produzca en la materia, este juez asume las conclusiones del tribunal mercantil de Barcelona, en el sentido que "La verificación de oficio por el juez de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos para la exoneración se debe limitar a aquellas circunstancias objetivas que se desprendan de la documentación obrante en el procedimiento y del Registro Público Concursal, que tengan encaje en los arts. 487 y 488 del TRLC. A estos efectos, la excepción prevista en el art. 487.1.6º sólo será examinada a instancia de la oposición de algún acreedor".

7. En el presente caso ninguno de los acreedores que ostentan la titularidad de los créditos cuya exoneración se solicita ha presentado escrito de oposición, lo que impide llevar a cabo el examen con profundidad de la concurrencia de la circunstancia indicada anteriormente.

### **TERCERO.- Efectos del beneficio de exoneración.**

1. El deudor aporta con la solicitud de concurso una relación de créditos. Entre los relacionados, aunque no aparece ninguno de los que el artículo 489.1 del TRLC considera no exonerables, deben tomarse en consideración las prevenciones que se fijan en los fundamentos siguientes.

2. Conforme establece el artículo 490 del TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

3. Tal y como se deriva del artículo 492 ter del TRLC:

"1. La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

2. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración".

### **CUARTO.- Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real**

1. En caso de existir deudas con garantía real, y según el artículo 492 bis TRLC:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora	[Redacted]		
[Redacted]	[Redacted]		



«Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente» y «Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente».

#### QUINTO.- Bienes sujetos a reserva de dominio

1. En cuanto a los créditos comunicados, el deudor no indica si alguno de ellos se corresponde a la adquisición de algún bien que esté sujeto al régimen de reserva de dominio. Esta cuestión es esencial a efectos de determinar la posibilidad de exonerar o no el crédito.

2. El artículo 489.1 TRLC tan solo enumera dentro de la categoría de créditos no exonerables a los que gocen de garantía real. Por tanto, no existe una correspondencia directa entre la clasificación como crédito privilegiado especial (por ejemplo, el derivado de un leasing) y el crédito no exonerable, pudiendo ello obedecer a una *voluntas legislatoris* o a un mero descuido involuntario del legislador.

3. En el ámbito de las reservas de dominio, existe una condición suspensiva, de forma que el dominio del bien se sujeta a la esfera del acreedor en tanto se cumpla la condición, que no es otra que el completo pago del crédito.

4. El ordinal 8º del artículo 489.1 del Texto Refundido incluye dentro de la relación de créditos no exonerables los que gozan de una garantía real. No se plantea discusión en el derecho comparado y en la propia Directiva 2019/1023 sobre la protección de los acreedores que cuentan con garantías frente a la posible exoneración del pasivo del deudor.

5. En este sentido, el artículo 23.4 de la Directiva permite a los Estados miembros excluir las deudas garantizadas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas. Según [REDACTED] “el abanico que prevé el este artículo determina que el régimen adoptado por el ordenamiento español pueda considerarse acorde con la normativa comunitaria”.

6. Señala dicho magistrado que “en la normativa española no todos los créditos con garantía real gozan de esta protección, ni la totalidad del crédito garantizado queda indemne frente a la exoneración. Desde la incorporación a la legislación española del mecanismo de segunda oportunidad, la norma ha considerado no exonerable únicamente el crédito con garantía real que hubiera sido clasificado como crédito con privilegio especial”.

7. El citado ordinal 8º establece que no serán exonerables las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

8. Por lo tanto, sólo se considerarán no exonerables las garantías reales que se encuentren dentro de la relación de créditos con privilegio especial del artículo 270 del TR, entre los cuales se encuentra: “7) vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados o vendidos con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago”.

9. Respecto de esta cuestión, el Acuerdo de unificación de criterios de los juzgados mercantiles de Barcelona de diciembre de 2023, que este juez asume, establece que “Los créditos derivados de arrendamientos financieros o derivados de la financiación de bienes con reserva



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:	Codi Segur de Verificació:
[REDACTED]	[REDACTED]
Data i hora	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]



de dominio a favor del acreedor, serán exonerados de manera condicionada a la devolución del bien al acreedor. Si la financiación se encuentra al corriente de pago del deudor y la cantidad adeudada es superior al valor del bien, el deudor podrá solicitar excluir de exoneración el referido crédito y mantenerse en la posesión del bien.”

10. En el caso que nos ocupa el deudor no solicita la exoneración del crédito con reserva de dominio, o al menos no lo indica con precisión en la relación de créditos cuya exoneración solicita. No indica tampoco en su memoria económica que no se halle al corriente del pago de la cantidad adeudada para la adquisición de dicho bien, ni ha mostrado su predisposición a la devolución del referido bien al acreedor. Además, ni el deudor ni el acreedor han aportado documentación que permita afirmar que el valor del bien es superior a la cantidad adeudada.

#### SEXTO.- Respetto de la exoneración de crédito público

1. El deudor aporta con la solicitud de concurso una relación de créditos. Entre los relacionados no aparece ninguno de los que el artículo 489.1 del TRLC considera no exonerables.

2. En principio, partiendo de una interpretación literal del art. 489.1.5º del TRLC y de la DA1ª de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, cabría concluir que todo el crédito público es deuda no exonerable, a salvo el crédito público titularidad de la AEAT, de la TGSS y de las Haciendas Forales en los territorios forales, que sí sería exonerable hasta los límites legalmente establecidos.

3. Sin embargo, cabe construir una interpretación alternativa teleológica de la norma, que resulta más ajustada al Derecho Comunitario. La misma permite concluir que el crédito público, con independencia de cuál es la administración pública titular del mismo, es exonerable, siempre que se halle dentro de los umbrales que fija ese número 5º. La razón es que no resulta justificable la diferencia de tratamiento del crédito público en función de cuál sea la administración que titule el mismo, máxime cuando nos hallamos ante deudas que comparten la misma naturaleza jurídica.

4. Al respecto, cabe recordar que la Directiva Comunitaria, si bien deja margen de libertad a los Estados Miembros para fijar qué deuda no es exonerable, también exige que esa excepción esté justificada, circunstancia que no se aprecia en este caso.

5. La tesis expuesta es coherente con el artículo 489.3 TRLC, que incluye la totalidad del crédito público como susceptible de exoneración dentro de los límites cuantitativos que fija el numero 5º, sin distinguir quién titula la deuda, al establecer:

“El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.”

6. Respetto a la DA 1ª, que equipara el crédito de las [redacted] fue introducida durante el debate parlamentario, motivada justamente por las dudas interpretativas suscitadas por el art. 489.1.5º TRLC que hablaba de la deuda [redacted]

[redacted]

7. Por tanto, la DA 1ª se incluyó a modo de “cláusula de cierre” para que la totalidad del crédito público quedara afectado por ese art. 489.1.5º del TRLC, sin percatarse, nuevamente, que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[redacted]		[redacted]	
Data i hora	[redacted]		
[redacted]	[redacted]		

Adreça



seguía sin incluir otros créditos públicos pertenecientes a otras administraciones distintas. Ello justifica el otorgamiento del mismo tratamiento a efectos de exoneración del pasivo insatisfecho.

8. La conclusión es que, al amparo del artículo 489.1.5º TRLC, puede haber la exoneración de los créditos públicos señalados con el alcance del art. 489.1.5º TRLC.

9. En el presente caso, al solicitarse la exoneración de créditos que están dentro del límite cuantitativo del mencionado precepto, procede su exoneración.

### SÉPTIMO.- Conclusión.

1. Dispone el artículo 502.3 del TRLC que no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

2. En el presente caso, no me consta oposición al reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y he concluido el trámite de exoneración sin oposición a dicha petición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### PARTE DISPOSITIVA

#### DISPONGO:

**Primero.- Reconocer a la parte concursada el derecho de la exoneración definitiva, exoneración que alcanza al pasivo no satisfecho con la masa activa, y en particular a los siguientes créditos:**

Financieros	[Redacted]	CIF: [Redacted]	Préstamo	Último abono [Redacted] Yto [Redacted]	4.238,39 Euros	Ordinario	[Redacted] [Redacted]
	[Redacted]	[Redacted]	Tarjeta de crédito.	[Redacted] 2023	1.761,62 Euros	Ordinario	[Redacted]
	[Redacted]	CIF: [Redacted]	Préstamo	Último pago [Redacted]	594,00 Euros	Ordinario	[Redacted] <u>Anexo 2</u>
Resto de acreedores	[Redacted]	CIF: [Redacted]	[Redacted]	Vencimiento [Redacted]	3.520,00 euros	Ordinario	[Redacted] <u>Anexo 3</u> [Redacted] [Redacted]



Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar:

Codi Segur de Verificació:

Data i hora



**Esta exoneración se produce en las condiciones siguientes:**

1. La exoneración se extiende tanto al pasivo que reseña el deudor siempre que sea conforme con las previsiones que se indican en esta resolución, como al crédito nacido con anterioridad a la declaración de concurso que, por cualquier razón, no apareciera en la relación facilitada por el deudor y recogida en este auto, salvo aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC, no pudieran ser exonerados.

2. Los créditos derivados de préstamos con **garantía hipotecaria** no son susceptibles de exoneración, hasta donde alcance el valor de realización de la garantía (sí es exonerable la parte de crédito impagada no cubierta por el valor de realización de la garantía, que pudiera clasificarse como crédito ordinario).

3. Respecto a los **arrendamientos financieros o derivados de la financiación de bienes con reserva de dominio a favor del acreedor**, estese a lo dispuesto en el fundamento quinto.

4. Los **créditos públicos** que puedan existir son exonerables con el límite previsto en el artículo 489.1.5º TRLC, es decir, los primeros 5.000 euros son exonerables, y en la restante cantidad resulta exonerable el 50% con el límite máximo de 10.000 euros. En el presente caso, se exonera la integridad del crédito público que conste en el cuadro, así como el no incluido que se ajuste a los límites cuantitativos mencionados, en los términos del fundamento sexto.

5. Como establece al art. 489.1.7º TRLC, no son exonerables “Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración”, entre los que se incluyen los **honorarios del letrado y procurador**.

**Respecto de los efectos de la exoneración:**

1. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

2. Se requiere a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

3. El procurador de la concursada se encargará de remitir a cada acreedor el presente auto. El Juzgado no remitirá ningún oficio o mandamiento.

4. Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

5. Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte concursada, se estará a lo dispuesto en el art. 503 y ss. TRLC.

**Segundo.-** Una vez sea firme esta resolución, acuerdo la **CONCLUSION** del concurso.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora:	[Redacted]		
[Redacted]	[Redacted]		



Notifíquese esta resolución al concursado y al resto de partes personadas en el procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de 5 días.

Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redactat]		[Redactat]	
Data i hora	[Redactat]		
04.30	[Redactat]		

